

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 04 de junio de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 19 de mayo del año en curso, y radicada el 27 de mayo de 2021, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00149-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00149-00

AUTO No. 825

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora MARYURI BRAND CEBALLOS, a través de estudiante de derecho adscrita a consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura de Cali, en contra del señor CARLOS ANTONIO ESTUPIÑAN HURTADO, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 89 y 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1. Omite la estudiante ISABELLA GARCÉS SOLARTE, quien afirma ser miembro activo de Consultorios Jurídicos de la Universidad de San Buenaventura de Cali, aportar la autorización emitida por la aludida entidad, conforme lo establece en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, por ello no se reconocerá personería, hasta tanto se allegue la precitada autorización. Aunado a ello se advierte que el certificado de estudios aportado no sustituye la autorización requerida.
2. De otra parte, el poder allegado por la estudiante de derecho no cumple con lo establecido en el artículo 6o del Decreto Presidencial 806

de 2020, puesto que no existe constancia de que el mismo se haya remitido como mensaje de datos desde el correo de la parte demandante al correo de la estudiante.

3. Debe la parte interesada establecer si el demandado canceló la cuota correspondiente al mes de febrero de 2016, puesto que en el recuadro que se anexo en la demanda, no figura en la casilla de cuota pagada ni tampoco como deuda mensual.

De igual forma debe aclarar si las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, fueron canceladas, si se efectuó abono alguno a las mismas y se encuentra pendiente el pago de dinero alguno.

4. Respecto a los intereses cobrados por la parte demandante, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2016, debe indicar el valor que se toma para calcular el mismo, puesto que el hecho séptimo en el cuadro de intereses correspondiente a deuda mensual, dichos espacios, se encuentran en blanco.
5. Debe la parte interesada en lo posible aportar su número telefónico, el de las partes y la dirección física del demandado.
6. Debe aportar los soportes de los costos de, pensión, vestuario y útiles de los menores Brayan y Dalahia Estupiñán Brand, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, que se pretende ejecutar.

En consecuencia, el Juzgado,

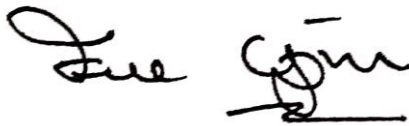
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora MARYURI BRAND CEBALLOS, a través de estudiante de derecho adscrita a consultorios jurídicos de la Universidad San Buenaventura de Cali, en contra del señor CARLOS ANTONIO ESTUPIÑAN HURTADO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería jurídica para actuar a la estudiante de derecho ISABELLA GARCÉS SOLARTE, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

SE NOTIFICA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS #082 DE 08/06/2021